á la sentencia arbitral en sus citados artículos 4º 5º y 16 que es la verdadera ley que debe regir en este asunto y de cuya fiel observancia no puede prescindirse. Que respecto del paso de Latorquera se deje sin efecto la designacion que tiene hecha el perito agrónomo D. Pedro Rodellar, por haberse excedido de las facultades que le fueron concedidas, con lo cual desvirtuó esencialmente el acto que debe ser nulo como basado en una extralimitacion ilegal, y nulo por consiguiente cuanto con posterioridad se ha practicado y resuelto, y que se mande hacer nueva mente la designacion de dicho paso con estricta sujecion á la providencia que dictó el Señor Gobernador de la Provincia con fecha 23 de Noviembre de 1867, que se comunicó al Ingeniero del Distrito Hidrá-
tal, para que de esta manera pueda V.E. sentar un juicio, y resolver la cuestion con pleno

conocimiento de causa y seguridad del acierto y por último que si V.E. encontrare apuntado el medio proporcionado para resolver todas las cuestiones por medio del dictamen de personas versadas en la materia en la cual ambos pueblos encontrarían conciliados, sus intereses y armonizados los ánimos, nombrar las dos personas ó tres inteligentes é imparciales que mereciesen la confianza de V.E. para que personándose en el terreno designen y fijen con toda claridad los pasos de la Loma y Torquera que han de servir en lo sucesivo, de cruces y transitos de ganados para los ganados de uno y otro pueblo. Así lo esperan de la rectitud de V.E.

Zaragoza 27 Diciembre 1871

Porque ni el trumbo, como la pretenden, no pueden ser, ni menos violentos ni menos infundados, como se demostrará en este escrito

✠ No se encuentra en el Privilegio mueba concesion de terminos, ni tampoco palabras que la enuncien, pero aunque las hubiesen, no tienen del menor influjo: pues si la confirmacion contiene extremos, que solicitaban en el dominio útil y directo de los pueblos sobre las ~~[illegible]~~ montes mancomunados, no habiendo en ella ~~[illegible]~~ mueba, distinta y expresa concesion de lo mebamente citado, por mas que esto se exprese con la mayor claridad, no se entenderá concedido, ni confirmado: no hay en el Real Rescripto ni en los demas documentos pretendidos expresion alguna de que los referidos terminos hayan sido donados ni conferidos á este pueblo porque fueren suyos; pero aunque la hubiera, como solo es una confirmacion de la posesion que tienen los de Tena sobre sus respectivos terminos, nada mas puede entenderse concedido, ni confirmado.

Todo el contenido del Privilegio es un amparo de esta posesion, y con esprera, y repetida referencia á ella: el relato esta en el referente con todas sus cuestiones; y por aquel se entiende, y regula este: lá

Enterado este Ayuntamto. de su atenta comunicacion fecha 3 de actual relativa á la queja producida ante V.S. por el vecino ganadero de este pueblo D. Antº Pescoy Val sobre haberle prohibido por la autoridad local de Sallent el paso que de inmemorial y fundado en sentencias arbitrales y providencias judiciales y gubernativas ha existido por la parte alta de la selva de Sallent q.e el ayuntamto. de los pueblos de los Montes Mancomunados en cuya que aparece ha acordado V.S. pedir informe sobre ello al Alcalde de Sallent el que suscribe cree de su deber prevenir á V.S. ~~exponiendo de~~ exponiendo las mencionadas razones que ha de alegar el citado Alcalde ~~de Sallent~~ le tenga presente que por donde este quiere que los ganados de Lemara pasen es de todo punto imposible por haberse desplomado una cumbre situada en el repido paso que halla entre el Hoblep; Pincato la cabañera se halla perfectamente amojonada desde inmemorial por donde Lemara ha pasado y debe pasar siempre y continuamente con dichos mojones que todavia existen en su actualidad, y aunque Sallent quiere

alegar lo contrario y que los citados Ma-
jones solo expiten p.r el vecindario, como
se ~~desprende~~ Presume que así la Nera expedirá, lo
mencionado contento y prontitud impida que
este pueblo he hecho mengua de lo citado pe-
lo y amojonamiento, y el capitulo 16 de la
Sentencia Arbitral, y la necesidad imperio-
sa que el vecindario tiene de aquella vereda
y hasta la naturaleza del terreno mismo
dicen todo lo contrario de lo que se intenta pre-
ta alegar ~~en contra de la ley~~ sobre este
particular; pues el supresito capitulo
16 de la sentencia Arbitral no deja duda
ninguna y dá una disposicion terminante, ~~que~~
~~decreta~~ pendiendo el que, los pasos acostumbrados se de-
en su fuerza y valor y que por donde pasaran
los unos ó los montes comunes pueden pasar
los otros sin pena ni calumnia alguna, confir-
mando el S.r Juez de la sentencia ~~en~~ la adjudicacion
referido pero ~~en de Lamora~~, ~~todo lo que Ms. pe-~~
~~ro tenes en cuenta p.r que los deseos se mira d~~
viendo de hecho ~~lo que otra vez dificul~~
~~de~~ nuestro pueblo Convecino de Ayso de San Pedro
y poseian no pueden ser despojados, dejo ninguna conapto
los vecinos de ~~Lamora~~ ó de Lemuza de la Sierra de Ms. Dia
Lemuza, mas iguales pretensiones fue el
Alcalde de Salles en 1844 y 1845 cuando quiso forzar en posi-
cion de pelles á S. Pedro Bear y d. Joe Lema de esta vecindad

[illegible] por tramitarlo ~~y propuesto~~ no habiendo podido recaber ni de Ms. ni
de Jurgendo del.a Pr. intervine de hacer la orden que
decreta p.r que se hicieran cumplir las citaciones
de ~~la citada~~ vecinos generales por haber les denegado la
presentacion de los titulos en su Tribunal para
Jurgentos como reos por haber efectuado vende-
ro ~~de~~ clara y terminantemente ~~y~~ como oportunamente
respectivamente p.r desconocimiento á Ms. de la negativa

de esta Alcaldía con fechas 10 de Junio de 1867 y
Julio de 1866, y sin duda alguna é consecuencia de
que no hallando Latas en la esfera Gubernativa en la
Judicial el apoyo que sus importantes pretensiones necesi-
tan al amparo de la recta administración de Justicia, pre-
tende que se quiere tomar la Justicia por su mano, cam-
biando en los extremos de extraviándolos los atropel-
los y perjuicios de que Vs. ya tiene conocimiento.
Lamuela 18 de Junio 1867.

M. 98

El Ayuntamiento del pueblo de Lamuza en esta provincia re-
petidamente á Vs. acude ~~disponiendo~~: que dispuesto como se halla
siempre á cumplimentar las ordenes de sus superiores, no cesa esperanza
de esta principio de sumision y respeto á su autoridad, manifestando en
esta solicitud á su ilustrada consideracion los razonables motivos por los
cuales se encuentra esta corporacion municipal embarazada; para
dar cumplimiento á lo que se sirve disponer en su respetable circular de
fecha 24 Nov.re 1866 inserta en el boletin oficial nº 81 de esta provincia en
tanto que en escrito de las observaciones que se van á exponer se dignen
resolver lo que crejen mas arreglado á justicia.
Enterándose por lo visto el distrito forestal de esta provincia en que los pueblos
de la misma tienen de pagar un gravamen sobre la ganadería de los
vecinos que disfrutan los pastos de sus respectivos montes comunes, sin comide-
racion á que se pueden bastar de los pastos respetabilisimos (porque
no hay regla sin longuera) ~~el ayuntamiento reunido le fundado~~ ~~[illegible]~~ (El Ayuntamt.o de Lamuza que ve con ello que sus administrados va á cumplir esto mismo
~~[illegible]~~ las reses del verdadero ganadero con las de granjero; ~~[illegible]~~ queriendo
~~[illegible]~~ ganadero es el dueño de ganados que hace
granjeria con ellos, y por granjeria se entiende el beneficio de la cria de gana-
dos, y trato con ellos, lo mismo debe considerarse ganados de trafico los rebaños
del ganadero que los del granjero. deduciendo de esto q.e los pastos comunes q.e siempre han sido
~~[illegible]~~ del aprovechamiento y pastoreo q.e deben pagarse.
Algo inexacto es la referencia al diccionario de la lengua, y no poco violenta la
deduccion, considerando ~~que~~ lo mismo ganados de trafico los rebaños del ganade-
ro, que los del granjero; no pudiendo menos de dejar de reconocer clara y evidente-
mente, que el ganadero y el granjero no son una misma cosa, atribuyendo
impropiamente granjeria al verdadero ganadero, y teniendo muy infundada-
mente como tal el beneficio de la cria de los ganados cuando á todos es bien
notorio que existe real y verdaderamente una grande diferencia entre ambos
clases de ganaderia aunque partan de un mismo origen, del ganadero como
atinos lo constituyen el diccionario de la lengua y la razon comun y vulgar
de nuestra tradicion pastoral; y como en este pueblo no existe mas que ver-
daderos ganaderos con exclusion de todo granjero, y hallarse la ganaderia

bastante bien igualado entre sus moradores, como aparece del estado que se acompaña á esta exposicion señalado con el nº ..... con el objeto de que se vea que este vecindario no se halla en las circunstancias que otros en donde se pretende ~~hacer~~ haber injustamente que el patrimonio de los muertos es explotado por unos pocos en perjuicio de los mas habiendo tenido desde ab-origen siempre el derecho á disfrutar los muertos mancomunados gratuitamente como disfrutan otros, lo tienen ya acreditado ante la superior autoridad de S.M., claro está que han de seguir disfrutando los aprovechamientos forestales en el mismo sentido que se deja indicado, siendo un efecto la tasacion de pastos que se impone á este pueblo en el estado que se acompaña alo insular de S.M. al principio citado, y llamar eficazmente sobre este particular la consideracion del consejo provincial de la provincia; para que deje sin efecto para de presente y de futuro el gravamen que se quiere imponer al ganadero de estos vecinos vecindarios como se le ocasionarian desalojos, embargos, que otros vecinos vecindarios por los tribunales de justicia, y que sin voluntariamente, ó por no fijar la atencion sobre su contenido, letra y espíritu, se intentan lastimar ~~otros~~ perpetuamente protegidos en toda su plenitud por la legislacion de muertos que sigue en la naturaleza, y que con especialidad en la promulgada en 24 de Mayo de 1863 y en el reglamento para su ejecucion de 17 de Mayo de 1865 y deberá haber sido respetados por cuantos leyes le promulgaran en lo sucesivo porque no se trata de muertos ~~documentos~~ sobre esta materia, sino que fueron en lo antiguo donados á algunos pueblos en Aragon unos por los Reyes, otros por obras de los monasterios y otros por los señores feudales para que nunca faltasen á los vecinos maderas con que reparar sus casas, leñas que quemar en sus hogares, y pastos para sustentar sus ganados; sino que se trata de muertes de muy distinto origen, cuyo derecho jurídico y no donado de la propiedad de los mismos, ó de los que pertenecen á este distrito municipal para disfrutarlos no solo gratuitamente sino que arbitrando los mismos como de su exclusivo dominio para sus necesidades locales con sujecion á la vigente ley municipal es imprescriptible y pertenecerá al cual tiene este pueblo ~~que~~ salgaviendo desde inmemorial confirmado ~~y reconocido~~ de suerte á los vecinos y habitadores de los pueblos del valle de Zorita, uno de los cuales es Lamaza por el Rey Dn. Pedro en Barcelona á seis de Julio de 1386 reconocido ~~confirmado~~ por Dn. Alfonso y Dn. Felipe, abuelo del ~~Rey~~ Dn. Felipe cuarto, que tambien lo egecutó en

el año 1626 cuya copia literal se acompaña señalada con el nº ..... acaba de ~~no~~ ser derogado por ~~en~~ otras leyes se han promulgado y decretado por ser un derecho especial y particular, y por ello es ya bien subido que las leyes ~~no pueden~~ tienen que obligar en perjuicio ante los derechos legítimos que tienen adquiridos en el que ahora les ampara, y por lo que se refiere al documento que acaba de citarse cuyo espíritu y letra nos proponemos analizar á continuacion interpretado perfectamente por la Real Audiencia de este territorio en el contexto de que este pueblo como comprendido en los que de que se compone el presente Valle de Zorita, tiene derecho al disfrute gratuito de sus muertes mancomunados, y á que el gobierno su nacion le exija cuanta de sus productos sin descuento de ninguna especie sobre los que en su caso pudieran arbitrar, es la espada agudada y afilada, que contra el cuello de todas las dificultades que puedan suscitarse para dejar libre del gravamen y exacciones que se intenta imponer y exigir sobre los aprovechamientos forestales de sus muertes mancomunados ~~sin ningun derecho también~~ en 1572 en gobierno de provincia de un digno cargo de conformidad con el parecer del extinguido consejo provincial en cuya quieta y pacífica posesion habia estado el mismo hasta el año 1865 en que se intentó molestarle imponiendole cierto gravamen de que fue exceptuado en vista de las justificaciones que se presentaron al efecto en ese gobierno de provincia del digno cargo de S.M. como lo acredita el testimonio de la providencia que previo el informe favorable del extinguido consejo provincial de dicho con fecha 8 de Julio del referido año de 1865 cuya copia se señala con el nº ..... A virtud de haberse el Partido judicial de haberse cumplido la comision de la Diputacion provincial en imponer el gravamen de que se viene haciendo mérito á los vecinos, se produjo á esta queja en 1872, cuando dicha Corporacion ~~y otros~~ ~~y de los ayuntamientos, cuyos~~ ~~tanto~~, y fue confirmada por la providencia anterior como lo acreditan los documentos señalados con los nos ..... Que los montes de este pueblo se disfruten gratuitamente como se han disfrutado hasta la fecha de su conocimiento al concejo de Almaceda ~~Hoyuelo Serrano~~ que cui al disfrute sin cosa alguna ~~le exija~~ Hecha la precedente indicacion en la que solamente se ha dicho ligeramente de donde procede en su origen la idea de imponer á este vecindario un gravamen injusto y pesado sobre el libre goce de los aprovechamientos forestales de sus montes lo mismo en cuanto á pastos que en cuanto á leñas que en cuanto á pastos, y que en S.M. ignoro si las razones del tesoro público, y de las mazorcas del derecho que para ~~que~~ no tenga efecto, ~~tiene de su parte~~ sin ninguna protecion tiene á su favor este vecindario, y deseando sin hacer una especial reflexion en este sentido de las diferentes disposiciones que se hallan en vigor para la administracion pública de los montes de los pueblos, me atrevo la ocasion

+ posicion alguna en lo sucesivo

Como se ha indicado en el principio de esta exposicion se ha hecho presente los litigantes de las mismas y letra de la ley que se ha promulgado en el que ahora les ampara, y por lo que se refiere al documento que acaba de citarse cuyo espíritu y letra nos proponemos analizar á continuacion interpretado perfectamente por la Real Audiencia de este territorio en el contexto de que este pueblo como comprendido en los que de que se compone el presente Valle de Zorita, tiene derecho al disfrute gratuito de sus montes comunes, y á que el gobierno su nacion le exija cuanta de sus productos sin descuento de ninguna especie sobre los que en su caso pudieran arbitrar, es la espada agudada y afilada, que contra el cuello de todas las dificultades que puedan suscitarse para dejar libre del gravamen y exacciones que se intenta imponer y exigir sobre los aprovechamientos forestales de sus montes mancomunados en 1572 en gobierno de provincia de un digno cargo de conformidad con el parecer del extinguido consejo provincial en cuya quieta y pacífica posesion habia estado el mismo hasta el año 1865 en que se intentó molestarle imponiendole cierto gravamen de que fue exceptuado en vista de las justificaciones que se presentaron al efecto en ese gobierno de provincia del digno cargo de S.M. como lo acredita el testimonio de la providencia que previo el informe favorable del extinguido consejo provincial de dicho con fecha 8 de Julio del referido año de 1865 cuya copia se señala con el nº ..... A virtud de haberse el Partido judicial de haberse cumplido la comision de la Diputacion provincial en imponer el gravamen de que se viene haciendo mérito á los vecinos, se produjo á esta queja en 1872, cuando dicha Corporacion ~~y otros~~ ~~y de los ayuntamientos, cuyos~~ ~~tanto~~, y fue confirmada por la providencia anterior como lo acreditan los documentos señalados con los nos ..... Que los montes de este pueblo se disfruten gratuitamente como se han disfrutado hasta la fecha de su conocimiento al concejo de Almaceda ~~Hoyuelo Serrano~~ que cui al disfrute sin cosa alguna ~~le exija~~ Hecha la precedente indicacion en la que solamente se ha dicho ligeramente de donde procede en su origen la idea de imponer á este vecindario un gravamen injusto y pesado sobre el libre goce de los aprovechamientos forestales de sus montes lo mismo en cuanto á pastos que en cuanto á leñas que en cuanto á pastos, y que en S.M. ignoro si las razones del tesoro público, y de las mazorcas del derecho que para ~~que~~ no tenga efecto, ~~tiene de su parte~~ sin ninguna protecion tiene á su favor este vecindario, y deseando sin hacer una especial reflexion en este sentido de las diferentes disposiciones que se hallan en vigor para la administracion pública de los montes de los pueblos, me atrevo la ocasion

GOBIERNO DE ARAGON

mortificacion de 1º de Marzo de 1845 por medio de la cual han tomado los montes de esta jurisdiccion el carácter de comun aprovechamiento, por ser todas ellas favorables al fin que se dirige esta exposicion nos pasamos a ocupar del texto literal del privilegio del Rey Dn Pedro, con el objeto de dirimir a V.S. y al Sr Ingeniero de montes de la provincia que el dignatario de los montes comunes de Longuera debe ser gratuito, y que si por algun concepto se arbitrare recursos para cubrir las atenciones del presupuesto municipal que este pueblo ha tenido efecto á no ser sobre los aprovechamientos de leñas y maderas, pero nunca en cuanto a pastos no se le debe hacer detraccion a Iglesia de las cantidades que por este concepto se llegare á recaudar con destino á las arcas del Tesoro publico por circunstancias especiales en que se ha encontrado este pueblo. Asi se propone hacerlo ver palpable a V.S. en el siguiente analisis que del expresado documento se va á ocupar esta exposicion; para que se refleje clara y palpablemente ante la superior autoridad de V.S. la razon y la justicia que le impulsa á elevar á su ilustrado criterio esta solicitud, para que se ampare y defienda á este vecindario de todo lo que fuese contrario al derecho uso y posesion de disfrutar sus montes mancomunados gratuitamente Bien reflexionado el privilegio, que ~~[illegible]~~ por ser involuntariamente le pretende dar con mucha malicia de los derechos que posee y posee de inmemorial tiempo en la Villa de Ejea, tiene una torcida interpretacion muy distinta de la que en su sentido se advierte claramente que el Sor Dn Rey Dn Pedro no concedió el territorio, ni los montes, ni terminos, usos y aprovechamientos de ellos, á los pueblos del Valle de Ejea: no solo porque los tenian ya, y es notorio á vista del uso, y posesion de los de mucho, que expresan; sino tambien porque el mismo privilegio reconoce con literal expresion, que ya eran suyos: Montium, et terminorum predictorum usum (palabras testuales del original) y de consiguiente no puede, ni debe mirarse como una concesion primitiva de los ~~tiempos~~ terminos, y sus usos, sino como remedio de las vejaciones, que contenia su querella, ~~en la que no pretendian~~ que á cada momento se le atribuyan derecho á las pasturas, hierbas, y demas usos, y utilidades de todos los montes y terminos de la Valle de Ejea indistintamente, sino que se les preservase, y defendiesen por medio del Real amparo en aquel mismo derecho, uso, y posesion que ya entonces tenian en las pasturas, y demas usos en los

20 terminos de ellos, y como no es esto concesion, ó donacion de terminos, ni de sus usos, que ya los poseian los de Ejea anteriormente, y como por lo visto el distrito forestal en vista apoyar su pretension, poniendo todo su esfuerzo y fundamento en la idea de que esta fue concesion originaria y primitiva, hecha por la corona de Aragon, ha de caer y cae toda su ~~pretension~~ idea en sin poner á estos vecinos el indicado gravamen sin fundamento sobre un privilegio inicuo y mezquino.

La inteligencia natural de la voz privilegio en su rigoroso significado, es la de una merced, gracia, ó liberalidad del Príncipe, que lo concede; y en el que se trata, fue mas que gracia un efecto de la justificacion del Soberano, que extendió en justa la proteccion que se pedia: Cum respiciamus (dice) ea, pro quibus consortes et notiones: los Privilegios se piden, afianzando su logro en la liberalidad del Soberano; pero no con quejas, que estas solo tienen lugar en los asuntos de justicia por el despojo, ó molestia contra el derecho ya adquirido; y en este concepto del Sor Rey Dn Pedro, todo el, aun desde las primeras palabras nada mas encierra, que una justa justicia de los de Ejea contra las turbaciones, de que los defienda, y ampara: Attendentes nobis pro parte proborum hominum Valli de Ejea fuisse expositum cum querella; pero como este amparo fue tan apreciable por la persona, que lo concedió, y asunto sobre que versa en que interesaba la Magestad, aunque no fue nueva gracia, se le llamará promisamente privilegio, y con mas propiedad Real Rescripto.

Entre los Romanos se pagó un tributo á beneficio del erario público, por el uso, y aprovechamiento de las selvas, arboles, y pastos públicos, que se llamó: Scriptura tributum: porque se escribia, y tomaba razon de los que pedian, y utilizaban estos aprovechamientos, y en la misma forma comprendia este tributo el uso de las selvas, y arboles: En Aragon se pagó tambien un tributo con el nombre de herbaje, que era lo mismo que el Scriptura tributum de los Romanos, y se pagaba por razon de los montes, hierbas, y pastos, de manera que el Sr. Rey D. Jayme el Primero en las Cortes de Huesca el año 1247 estableció fuero, para que aunque otro

GOBIERNO DE ARAGON

ganado se agregáran el que pues de Caballeros, o Infanzones, al manifestar este bajo juramento, para que no se defraudaren los Reales derechos.

Posteriormente en las Cortes de Egea, celebradas en el año de 1265, el mismo Sr. Rey D. Jayme estableció fuero, para que los Ricos hombres, Caballeros, é Infanzones no pagasen el herbage, tributo que concedió voluntariamente el Reyno al mismo Monarca para la conquista de Valencia, ni contribuyesen en el herbage; y hablando del herbage, y herbaje el célebre Historiador Geronimo Zurita, expresa, que el Rey lo había dejado generalmente salvo por aquellas Personas, que lo solían pagar antiguamente.

Los habitadores del Valle de Tena, entre los quales hallavan y hallan los de Lanuza, estaban libres, y exentos de la paga del tributo de herbage, de manera, que en el año de 1336, fecha del Privilegio de que trata, representaron al Sr. Rey D. Pedro, que estaban, y habían estado en la posesion de mar de los pastos comunes mayor y agenos, y de percibir los herbages, convirtiendolos cada Pueblo en su beneficio respectivamente, y de utilizarse á su voluntad de la leña, arboles, y montes; y le quejaron que sin embargo los Comisarios Reales (corpo a corpo) los turbaban en este libre uso haciendoles dar cuentas de lo que habían percibido con pretesto, ó razon de los herbages, y demas usos referidos.

Entendió el Rey, que era ordenada la turbacion, y justa la queja; y aumentandose á esto los daños, y perjuicios, que repetidas veces sostenían los de Tena en las invasiones, y Guerras con que los insultaban los Barcones, Ingleses, y otros, contra los quales defendían, y guardaban los Puertos de su Valle, y de consiguiente todo el Reyno, y que sin los herbages, y demas usos, no podrán vivir, ni sostenerse; en atencion á ello, declaró el Sr. Rey D. Pedro,

que padecen, y habían padecido mas de los herbages, y demas, y que habían sido, y eran, los tenían, y podían tener como suyos, en la manera que lo habían usado en los tiempos antecedentes, mandando á los referidos Comisarios, y á cualesquiera otros, Presentes y futuros, que no los molestaren con ninguna causa, ni motivo, ni les pidieren cuentas con pretesto de los herbages, pretesto dictorum herbagiorum, y los dejaren mas libremente de la posesion, en que estaban, y habían estado.

Los Comisarios Reales, con el hecho de pedirles las cuentas de los productos de las yerbas, tierras, y Montes, amenazaban verdaderamente la efectiva execucion de los derechos, como ahora sucedió por analogía, que ellos, aunque sinceramente, pensaban que pertenecían á la Magestad; y esta exacciones unida, y la molestia de dar mas cuentas, que no debían, impelió á los de Tena á reunirse, y quejarse, y consiguieron evitar el golpe con la Real determinacion: el mismo Rey afirmó, y las providencias que posteriormente se habían obtenido tambien sobre esta importante materia aseveran igualmente, que Lanuza, como uno de los pueblos de que se compone el Valle de Tena, estaba en tiempos pasados, y Montes, temporibus retrocessis, en la posesion de los pastos, y demas usos de sus terrenos, y que en injusta, como lo es ahora, tambien la vejacion de los Comisarios en pedirles cuentas, y que no dejandolos utilizar libremente de los herbages, y demas usos, no podrán vivir, ni mantenerse, como que les faltarían caudales para su subsistencia, ni les exigirían cantidades para el Marco en hoy p.a el Gobierno que bien se á visto lo mismo, como se ve, se supo, y se sabe, si debe de pagar el herbage en donde cifran única y exclusivamente su subsistencia por ser el solo, en su mas estrecho sentido, patrimonio, como lo dicen los privilegio, en su subsistencia por ser el solo, en su mas estrecho sentido, patrimonio, venta, por

La letra del Privilegio, en la palabra herbage, repetidas veces en el repetido, manifiesta, que la intencion de los Pedros, en el mismo concordar del Pirineo

Comisarios era exigir este tributo: la libertad, que alegaron los de Tena, fué, de poder pacer con ganados suyos, y agenos, y de percibir el herbage, consola la repetición de las palabras, herbagiandum, & recipi faciendi herbagium, que son distintas de las palabras depascendum: y como tales estan colocadas, nació, que el asunto principal era la libertad de no pagar herbage, y aun la misma voz en el uso comun significa paga por el uso de las hierbas, ó pastos; y en lo que pide, que hable, mandando el Rey, despues que ordene, que no los inquietaren, y que desistiesen de las molestias, que les causaban, continúa disponiendo, que con pretexto, dice, de los herbages no les exigieren, ni pudieren exigir cuentas de lo percibido, ó que percibieren en lo sucesivo: Nec ab eisdem compositam exigant, seu exigere possint de receptis, & recipiendis in futurum pretextu dictorum herbagiorum.

Este pretesto de los herbages, como hay entre igualmente cundiendo por analogia con la denominacion de aprovechamientos forestales en los montes mancomunes, en la aparente titulo, con que los Comisarios (hay el Distrito forestal) fatigaban á los de Tena, cuya vejacion declaró por sin justa la Magestad; y todo el espíritu, pues, y objeto del Privilegio fué libertarlos de esta opresion: como estos Comisarios, con error, ó preocupacion fueron á pedir á los de Tena cuentas, que no debian dar, de las utilidades, que percibian, con idéa de exigirles una imposicion, que no debian satisfacer, fué muy regular su queja á la Magestad, manifestando la opresion, que tenian de aprovecharse de los productos, ni dar cuentas de ellos; y tambien fué muy conforme, que el Príncipe mandase á sus Ministros, que cesaren en la molestia.

Las palabras, que se hallan en cualquiera disposicion,

Sumario de tercera clase. **MDCCCXCIV.** Cincuenta céntimos

INDULTO APOSTÓLICO PARA EL USO DE CARNES.

Nuestro Santísimo Padre el Papa León XIII, que felizmente gobierna la Iglesia, se dignó prorrogar para el año pr de mil ochocientos noventa y cuatro el Indulto Apostólico para que todos los fieles de ambos sexos y de uno y otro e eclesiástico, residentes en estos Reinos é Islas Canarias, puedan comer carnes saludables (guardando la forma del ay de Cuaresma y demás vigilias y abstinencias del año, á excepción de las que abajo se expresarán; pero declarando po didos en este privilegio á los regulares que estén obligados por voto al uso de manjares cuadragesimales. Por tanto, y

María Pascual habéis contribuído con la limosna de cincuenta céntimos de peseta, que hemos regulado en virtu Apostólica, que se nos concede, y recibís este Sumario, os dispensamos para que podáis comer carnes saludables Cuaresma y demás vigilias y abstinencias del año próximo de mil ochocientos noventa y cuatro, exceptuando el Miércole Viernes de cada semana de Cuaresma, el Miércoles, Jueves, Viernes y Sábado de la Semana Santa ó Mayor; toda ella mingo de Ramos, si fuereis Eclesiásticos, las vigilias de la Natividad de Nuestro Señor Jesucristo, de Pentecostés de la Beatísima Virgen María, y la de los bienaventurados Apóstoles San Pedro y San Pablo, para todos; con prevenc usar de este privilegio habéis de tener la Bula de la Santa Cruzada, y además, siendo Eclesiásticos, la de Lacticinios y de ellos en los días de Cuaresma, si no habéis cumplido los sesenta años, conforme al tenor del Edicto expedido en p de mil ochocientos cincuenta. De la misma gracia podéis disfrutar durante los viajes que hiciereis por países extra tiempo que permaneciereis en ellos á falta de manjares cuadragesimales, y procurando evitar el escándalo.

Dado en Toledo á dos de Abril de mil ochocientos noventa y tres.

† Antolín, Cardenal Monescillo y Viso
Arzobispo de Toledo

Madrid

tercera clase. Cincuenta céntimos de peseta.

MDCCCXCIV.

INDULTO APOSTÓLICO PARA EL USO DE CARNES.

nuestro Padre el Papa León XIII, que felizmente gobierna la Iglesia, se dignó prorrogar para el año próximo venidero de mil ochocientos noventa y cuatro el Indulto Apostólico para que todos los fieles de ambos sexos y de uno y otro estado secular y regular existentes en estos Reinos é Islas Canarias, puedan comer carnes saludables (guardando la forma del ayuno) en los días de las vigilias y abstinencias del año, á excepción de las que abajo se expresarán; pero declarando por no comprendidos en el privilegio á los regulares que estén obligados por voto al uso de manjares cuadragesimales. Por tanto, y por cuanto vos

habéis contribuído con la limosna de cincuenta céntimos de peseta, que hemos regulado en virtud de autoridad que nos concede, y recibís este Sumario, os dispensamos para que podáis comer carnes saludables en los días de las vigilias y abstinencias del año próximo de mil ochocientos noventa y cuatro, exceptuando el Miércoles de Ceniza, la Semana de Cuaresma, el Miércoles, Jueves, Viernes y Sábado de la Semana Santa ó Mayor; todos los días fuera del Domingo si fuereis Eclesiásticos, las vigilias de la Natividad de Nuestro Señor Jesucristo, de Pentecostés, de la Asunción de la Virgen María, y la de los Santos Apóstoles San Pedro y San Pablo, para todos; con prevención de que para lograrlo habreis de tener la Bula de la Santa Cruzada, y además, siendo Eclesiásticos, la de Lacticinios para poder usar en la Semana de Cuaresma, si no habéis cumplido los sesenta años, conforme al tenor del Edicto expedido en primero de Mayo de mil ochocientos cincuenta. De la misma gracia podéis disfrutar durante los viajes que hiciereis por países extranjeros y por el tiempo que hiciereis en ellos á falta de manjares cuadragesimales, y procurando evitar el escándalo.

Dado á dos de Abril de mil ochocientos noventa y tres.

+ Antolin, Cardenal Monescillo y Viso
Arzobispo de Toledo

Madrid: Tip. de los Huérfanos, Juan Bravo, 5.

P. 835 ptas. 25,
Samusa 278, 42
Sat. 556, 83

29 P. 1170 ptas. 24
565, 12
Samusa 188, 37
Sallent 376, 75

P. 1799,
Samusa 599, 67
Sallent 1199, 33

P. 385 hect. 50 areas
Samusa 128, 50
Sallent 257 00

C. 1927, 50
Samusa 642, 50
Sallent 1285, 00

Providencia — En el pueblo de Lanera á catorce de Agosto de 1880 el Sr. D. Mariano Perez Alcalde del mismo, habiendo visto estas diligencias de juicio gubernativo y

1º Resultando que antes del dia seis de los corrientes ejercitaba el Jurado Municipal de este Distrito una denuncia que al efecto tuvo el recurso del mismo D. Luis Perez, que el dia cuatro del presente sorprendió á el criado domestico de D. Benito Borque de Sallent, Joaquin Malo, cargando dos Malos de leña en la parte de selva de Lanera que forma lote ó partida en la distribucion forestal en que se hallan divididos ó deslindados los montes de este pueblo con el que se titula Solano, con cuyo motivo se abandonó la leña que llevaba Sallent

2º Resultando que en virtud de las diligencias por el Jurado Municipal de este pueblo en averiguacion del hecho, ~~aparecen~~ aparecen dos delitos ó faltas con infraccion de ley cometidas, por el criado de Borque y otro, una la de que se llevaba hecho un rito en el mentado de antemano, y otra la ~~[illegible]~~ de tener indicios de haber entrado el mismo en el lote que allí tenia Ramon Perez

secretario cuidad, por cuyo motivo el Sr. Juez Municipal, ha inhibido del primer caso de la denuncia, remitiendo los antecedentes á este Alcaldía para que averigue y califique el hecho gubernativamente, sometiendo la instrucción del oportuno sumario respecto de la segunda parte de la denuncia, si á ello hubiere lugar

5.º Resultando de la acta de comparecencia ~~del~~ en este Alcaldía del presunto autor de la infracción, ó falta ~~supuesta~~ D. Benito Berguua que este reconoce lisa y llanamente la misma se haber intentado, y haber llegado á crear de hecho, al entrar las leñas indicadas del Monte Comun Selva Solano de Lamura, pues no las que cedieran de la pertenencia particular de D. Ramon Perez, pues la averiguación de este hecho por lo visto queda á cargo de la Jurisdicion ordinaria

6.º Resultando que, ~~aun cuando~~ ninguno vecino de Sallent aun cuando para ello hubieran estado autorizados, á cuyo ~~principal~~ gremio pertenece el Berguua y Oran, pueden alegar en la Sra de Lamura, mas que hasta el Canalaro de la Magada de Payamino viniendo de la parte del Paemio, porque el resto de la expresada Selva ya y pertenece en pleno dominio útil y directo á Lamura, sin mancomunidad de ninguna genero. con Sallent

7.º Considerando que aparece justificado plenamente que Joaquin Malo fue el autor de la falta que se viene comentado, de haber intentado entrar dos cargas de leña fraudulentamente de la parte de Selva de Lamura que forma un solo lote forestal con el Paemio y Solano, llevando en la actualidad este último nombre, segun resulta por confesion propia de su amo D. Benito Berguua en el acta de comparecencia que precede y hubo efecto en el dia de ayer, cuya confesion ~~y considerando que~~ entra por la parte del mismo para justificar la falta cometida

Vistos los articulos Primero, once, diez y ocho y demas á ellos concordantes del Codigo penal, y las facultades que me concede la vigente ley Municipal ~~en artículo publicada en compilación~~ ~~en la misma~~ de 16 de Diciembre de 1876 en la cual se halla incorporada desde ~~el~~ 20 de Agosto de 1870 mandada publicar por la ley y Real decreto de 11 de Octubre de 1877 en mi oficio de este + oido el ponente el Regidor síndico D. Ramon Ibarra y de conformidad con el mismo Lay 11 ote ~~mas~~ debo declarar y declaro que el hecho de autos constituye una falta gubernativa en fines agena, cuyo autor es Joaquin Malo y responsable su amo D. Benito Berguua de

Sallent, ~~por cuyo motivo y demas de conta-~~
~~tosiones habiendo tenido~~ que habiendose
estimado el daño causado, por en la tarde que
se intentaron sacar muerta y que el autor Benito
Buguer haresultado unicamente infalta cuya
circunstancia atenua su castigo, se le impone la
Multa de - - - - que hará efectiva dentro
de 8.s dias en el papel correspondiente, que se pasi-
tado enformar, se unirá la unidad á este expe-
diente, absolviendoles de las demas responsa-
bilidades civiles y criminales. Asi por esta pro-
videncia que se notificará enformar al Sr. Regidor
Sindico del Ayuntamt.o y al condenado B. Buguer
lo pronuncia, manda y firma dicho Sr. Alcalde
de que yo el Sio certifico

El Ayuntamt.o, Junta local
y padres de familia vecinos
de este pueblo de Lanuza

Certificamos: Que en el tiem-
po que cuenta al frente de la
enseñanza de los niños D. Eus-
genio Clavero, maestro de dicha en-
señanza del mismo, está dando
los mejores resultados no solo en
la parte religiosa sino que tambien
en la parte moral é intelec-
tual de los niños sin que dejen
nada que desear á los
vecinos y padres de familia, pues
su conducta moral religiosa inspira
ultp. le hacen acreedor á que se le
expida el presente documento en
prueba recompensa de su buen compor-
tamt.o en los dos cargos que desem-
peñan y para que conste damos y
firmamos la presente en Lanuza
á 9 de

LA BANDERA
DE
ALCORAZ.

Nº 148

He recibido de D. Eugenio Claver vecino de Lanuza la cantidad de cuatro reales vellon, por su suscricion correspondiente al mes que fina en esta fecha

Huesca 31 de Marzo de 1870

El Administrador,
Sixto Vilas.

Son 4 — Rs. vn.

GOBIERNO DE ARAGON

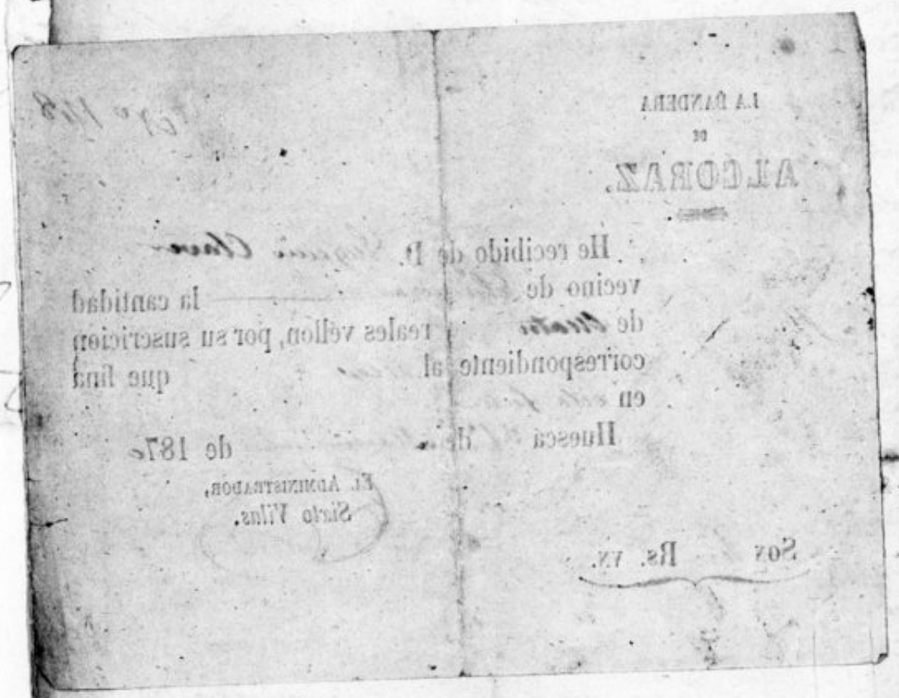

LA DIPUTACION
DE
ALCORAZ.

He recibido de D. ..... Clase
vecino de .....
de ..... la cantidad
correspondiente al reales vellon, por su suscricion
en que fina
Huesca ..... de 1872

El Administrador,
Sello VIIIs.

Sos Rs. VV.

Al Ingeniero

Este Ayuntamiento despues de haberse enterado de la sesion celebrada en union del de Sallent en el dia de ayer con intervencion de V. sobre el reconocimiento y diferencias habidas entre ambos pueblos á cerca del paso Cabanel que Larumbe tiene y ha tenido desde inmemorial por el cabezo de la Solva de Sallent y Puente de la Barquera pr. salir bien este en alzada comunal de entrambas aldeas y de los demas vecinos que de aprovechamiento privado ~~tienen~~ tan en comun poseen y disfrutan ambas poblaciones á los ~~demas~~ otros puntos que se hallan mas elevados, hace presente que en lugar de haber copiado en el acta la parte del capitulo 5.º de la sentencia arbitral que trata del paso ~~de los cabezos de la Solva de Sallent~~ pr. salir de entrambas aldeas á Estachola nuela cuya vereda sera á unirse al otro cordel que partes desde el Rasino como ya se dijo anteriormente al final de la sesion á presencia de V., y aun por lo tiene tambien vistos, debia de haberse copiado

integro todo, porque cabalmente en principio
á principio que el límite de Pacino por la parte
alta, lo tiene la Papel (la cumbre que hay mas
elevada) y el pino comunal de todos que desde allí parte á unir
como ya se tiene dicho con el que está de
Entrambenarbienas, punto por donde vino
á presencia de las comisiones el día del recono-
cimiento, al terreno de la Pregunera del Vecin-
dario de los Cameros de D. Miguel Lacasa de Su-
llent; á cuyo efecto p.a identificar mas extendida
su pretensión como verdadera remito á V. el adjunto
certificado el contenido ~~del~~ por completo del
expresado capítulo 8.o, teniendo que las dos Bregas que hay desde el límite
de Entrambenarbienas cuando la entrada
y salida de la cabecera p.a dicho monte, llevan
el misterio de salir por allí los ganados de
Lamura á enterarse con el Pano de abajo
que bienes del Pacino, los años que este monte
se ha hallado vedado que es año sí otro como así
está barado en los vecinos y juega costumbre
y precisa ha venido efectuando de mil años
á esta parte sin interrupción de ningun gé-
nero y todo lo demas que quiera decirse por
sallent ha sido siempre mas pobre y

simples evasivas que se han entrellado y en-
tre llevarán ante el tenor de las sentencias arbitra-
les y leyes vigentes sobre la materia que asegu-
ran mutuos derechos recíprocos y procomunales
W.s de presente y de futuro.

Y aquisiera V. Ingeniero que por estatú
mi adicional
cualesquiera opinion se hiciera en las mas mínimas
se tuviese integridad y reputacion por que
la vulgar se ha hecho tanto atendibles
ocasion en el acto correspondiente á esta de
parte de esta municipalidad que de ningun
otro, y por si en algo pudiera valer al examen
de el informe ó comision que bien conforme
por el Sr. Gobernador ~~de~~ el Ayuntam.to que
presido ha acordado hacerlo por mi conduc-
to á V. presente no dudando se en vista que
producirá en el remitó ~~expediente~~ el efecto que en de-
recho y justicia le corresponden.

Dios G.de

Lamura 27 de Julio de 1867

Al Director de Propiedades
Ramos

El Ayuntamiento de
y por su acuerdo y en su representacion
los Alcaldes d V. S. atentamente exponen:
Que en ~~el mes~~ 11 de Abril de 1874, con
estricta sujecion á las ~~leyes~~ disposiciones
entonces vigentes en la materia; expidieron
de conformidad del derecho de aprovechamiento
comunal en el monte denominado los
Ayuntamientos recurrentes, desde aquella
fecha ha gestionado con insistencia,
aunque con mayor fortuna la re-
solucion de un expediente de fundamento
tan equitativo como justo y al que
aprovechar las ~~ventajas~~ y prerogativas
calidades que para ello concede Real
Decreto de 13 de Abril de 1876 y la
Circular de la Digna Direccion de V.
de 20 del mismo mes ha tenido el
sentimiento de saber que ó en las ofen-

Centrales ó en las de la Adhesion ha
sufrido extravio ó se halla Roza
pelado un expediente de gran valor
para los pueblos expresados y Pueblos
las corporaciones municipales de aquel
V.S. ex

Suplica de que se le conceda el
plazo á que hace referencia el art.º 7.º
del Real Decreto de 13 de Abril ya citado
para formar de nuevo y presentar
la documentacion que justifique la
pretension de su Memorial, toda vez que
ha sido agenio á su voluntad y á su
peticion de estos del expediente de referencia
con la excepcion de que queda hecho
mencion y que fue presentado en tiempo
preciso

Ante todo debe ser
Supuesto que el Memorial por los Pueblos de Plandiura y Torquemada
~~[illegible]~~ se ha mostrado perfectamente en la forma que se ha hecho
mo efecto comparativamente deben haber hecho ~~[illegible]~~ antes de concluir
~~[illegible]~~ una importante observacion sobre los dos Pueblos
con el objeto de poder ~~[illegible]~~ (aclarar ~~[illegible]~~ el legítimo derecho que habiste
~~[illegible]~~ de un modo ~~[illegible]~~ ; y es, que ~~[illegible]~~ los argumentos
observado con digusto en el curso del expediente que cama esta
Junta reclamaciones
~~[illegible]~~ al que se haya mirado ó mas bien dado una interpreta-
cion ~~[illegible]~~ al capitulo 16 de la Arbitral y en especial por el
Distrito forestal que siempre ha indicado en sus informes, que
ningun prescripcion no toca ni atane al Paso cabanil de la
plena ~~[illegible]~~ Ho mismo que en el de la Torquemada
~~[illegible]~~ por su expresion vaga inconcreta é ilimitada con que
se expresa ~~[illegible]~~ efectivamente á primera vista
para todo hombre que no esta puesto á fondo en el contexto de la
Escritura quizás le parezca esto mismo; pero estudiando con
detenimiento la Arbitral V.E. se persuadirá muy bien de que
esto no es así, es decir de que su capitulo 16 no se concreta á los Pasos
en disputa, nada mas que es el único en absoluto que trata de to-
dos cuantos han existido y existen en los montes comunes de
ambos Pueblos, porque siendo desde inmemorial unos mismos pre-
ciosos los derechos de cada localidad, y estando desde igual
fecha bien deslindados los pasos y cabaneras p.ª ambas
vecindades, que eran y son de indispensable necesidad p.ª
ambos ganaderías, acuerdos de Leñas y otras servidumbres, dan
está que los Arbitros al pronunciar aquel solemne documento, pre-
sintieron como no podian menos de prescindir de especificarlos
uno por uno, porque en cierto modo se hacen innumerables
citado capitulo 16 que los pasos antiguos ~~[illegible]~~ se es-
tubieren en su fuerza y valor, y que por donde los unos
vayan con sus ganados á los puntos comunes vayan los otros
sin pena ni calumnia alguna. Esta es ~~[illegible]~~ por el
texto de dicho capitulo general y particularmente, y como consecuen-
cia de esto que no admite la menor replica, bueno sera que V.
tenga presente, sembrar que la propiedad particular del pueblo
[illegible] en su mayor parte está infriendo, infrin-

~~respecto carácter y condición~~
de servidumbres que ejercita el pueblo entero de Sallent, no solo respecto de ganados, sino lo que es mas, respecto del acarreo de leña maderas y combustibles de los montes mancomunados, el ganado gruesso las cuales consti=
tuyen una verdadera plaga p.a la agricultura de Lanuza, cuando en la plena son muy insignificantes las propiedades que se tiene que cultivar y en una época dada que escasamente llega á dos meses al año, pero como que está prevenido ~~el supuesto~~ en la sentencia en su referido capitulo 16 y hay una necesidad imperiosa de parte de ambos pueblos de respetar su contenido por mas lato que parezca ser, Lanuza se colmete doul á ello, cuando Sallent obtiniendo ventajas en todo cuanto pueda á Lanuza se ~~pueda de un modo ilegal~~ propone privarse de Paro y el de la torguera á la ganadería de este pueblo del modo mas ilegal é injusto atendido el lazo de intereses comunales, que median entre ambos con el único objeto de absorber los pastos en su exclusivo beneficio y aniquilar por completo la Agricultura de Lanuza. ~~Al efecto se deberá hacer encuentra que los capitulos 1.o y 2.o del tratado~~ Para que mejor se comprenda el verdadero sentido del capitulo 16 que es el único que comprende y consigna todos los pasos y cabeceras de ambos Distritos, V.E. observará tambien que ~~aunque~~ en todo el curso del antecedente regl
Sente, tanto las partes contratantes como el Distrito forestal ~~parecen perfectamente de Sallent~~ se ha partido, ~~aquí no se dan las razones bastante bien entiende asignar la Arbitral~~, de un concepto ~~equivocado~~ en haber interpretado que sus capitulos 4.o y 5.o fijaban los dos Pasos Porquera y Laplana respectivamente, ~~pero no es así~~, lo que dicen es, que en virtud de adjudicar á Sallent para vecular los terrenos conocidos por entonces con los nombres de Estiparito el Artical del Fenno ~~y Ma. Magnacindo~~ donde radica tambien la Ermita de la Plana con el de la Selva de Sallent se respetaren dichas Cabeceras en la forma que desde tiempo se habian usado. Esto no admite réplica ni tiene huelta de hoja, cuya explicación se considera de la ~~[illegible]~~ mayor importancia, con el objeto de que no siga equivocando las razones que mide á este secundario compromiso de que la Arbitral nada dice concretamente sobre estos dos pasos cuando los comprende perfectamente.

haber hecho las objeciones y reclamaciones que hubiese visto conveniente. De manera que como resultado de todo esto por Real orden de 27 de febrero de 1892, se declararon aceptados de la deslinde vienen, todos los montes de este pueblo, entre los cuales se encuentra el de Particiche y Artales, dentro de cuyo perímetro, se halla enclavado el Coto del mismo denominado Trescieras, sin mas condiciones para vender á los pueblos del Distrito de Pentiscosa, no reservando: les pena nada la servidumbre de Alera foral establecida por la orbitral de 1484, que es la que hay se tiene de redimir, ó que desaparezca, ó las quitas por los planes de aprovechamientos forestales, se consigue lo para Lanuza, es decir el Monte de Particiche y Artales, que contiene con dicho nombre, los Montes denominados Articelmas, Cosuena, Guerdolas, Sierra plana, El Furco y Trescieras.

Tengan presente que en 19 de Diciembre de 1876, se pronunció y dió un Laudo ó Sentencia Arbitral, entre los pueblos de Sallent y Lanuza, por el Gobernador de Aragón D. Juan de Funca, en la que se decidió la cuestión de cada una de las dos Universidades, en todos sus montes mancomunados, y por ella se adjudica á Lanuza en uno de sus valores propios, entre otros, á Sierra plana, El Furco y Trescieras, y los confrontes, sin necesidad para vender por lo que se refiere á este último trozo, al Entran de Pentiscosa.

Me he parecido conveniente hacer estas indicaciones, para que el Sr. Bertolín, pueda venir mejor en conocimiento del asunto y pueda informar con mas acierto, sobre el cual que nos ocupa Ho.

Nota

Ni por decision del Gobierno, ni por reclamacion de los pueblos, se ha deliberado la tenidumbre de un general y gratuito aprovechamiento de pastos en el Monte de Monte de Francisco, dentro influencia del acto que previene el art.º 7.º de la Ley de 11 de Mayo de 1866 en que se promulga, con tal objeto, la expresada Ley.

Pero hay sobre este particular lo siguiente:

Con motivo de la Ley desamortizadora de 1.º de Mayo (fines cincuenta) de 1855, con posterioridad en 1862 hubo este Ayuntamiento, con los demas del valle de Ultzama, expediente solicitando la excepcion de la venta pública de las respectivas Montes comunes, ó Foa de cada pueblo.

Como en estos montes, hay en cada uno muchos y diversos Pastos de Terreno, con sus nombres peculiares, los situados en Lazarroca se dividieron en cuatro Lotes, con los nombres de, Solano, Crampey, Quintes y Troncancilleres, La Solana, y Particiche y Antales.

En este último Lote, como se deja indicado, se encuentra enclavado, entre otros, Francisco.

Tambien por órden de la superioridad, para adornar el expediente de este requisito indispensable, se pesó al Monte de Particiche y Antales, con inclusion en el mismo del Foro de Francisco, porque se encuentra enclavado dentro del perímetro de Particiche y Antales cuya operacion se practicó por un Perito de la Hacienda pública, y otro del Ayuntamiento, bajo su diligencia, sin intervencion para nada los Alcaldes pedáneos del Valle de Pontitora.

Este expediente se extravió y no dió resultado.

En 1874, prévia la autorizacion superior se volvió á reproducir en el mismo por haber quedado en 1862 y tampoco dió resultado por haberse extraviado segunda vez; por lo cual se volvió á reproducir por órden de la Direccion general de Propiedades y derechos del Estado en 1879, mandando, entre otras cosas, que los terrenos procomunales se partieran, prévalente á indemnizable cooperativa la parte que les correspondiera, pero aun hubo efecto, sin que nada se dijera por mi ni otra parte por lo que respecta á Francisco, sin embargo de que los expedientes se formaron y tramitaron, aunque separados, como si hubiera sido una sola entidad, la perfecta conocimiento de los pueblos, por ser de un mismo origen y carácter, y pues entonces el Valle de Pontitora

D. Eugenio Claver, Fiel

Nota del Sr. Campanero á saber

Refundir las Campanas dejando el mismo peso 700 l., y esto fundiendolas en Pamplona llevandolas y trayendolas á Salvatierra de cuenta del Ayuntamiento, y desde este punto á la fabrica de fundicion en Pamplona será el porte de fundicion, tambien de ida y vuelta del Campanero Señor Eugenio Corrales. De hacer la fundicion en este pueblo llevaria la misma cantidad, mas dando el pueblo peones, materiales, leña Dª y acarear la tierra y buro para las adobes y hormillos

Tambien dice no tiene inconveniente de hacerle á Pamplona

20

Sr. D. Eugenio Corrales, Campanero — Estafeta num.º 7.

Pamplona

GOBIERNO DE ARAGON

Pamplona Junio 14/1906

Sor Dr. Eugenio —
Lamuza.

Muy sor mio: Con fecha de ayer escribi al sor Alcalde y se me olvido el decirle que me manden las letras que desean poner en las campanas, ya hice la presentación á Fray Jose Lopez de Mendoza sor Obispo de esta diocesis quien me recibio muy bien le di la carta que Vds me mandaron y se reia me dijo les devolviera la visita

No deje de remitirme las letras á vuelta correo pues puedo terminar los moldes casi antes de ir á tirar las campanas así

estaran menos tiempo sin campanas
porque no se trata mas que traerlas
y fundirlas y vuelta otra vez, casi
el tiempo que tardera en el tren
Sin otra cosa de particular
muchos recuerdos á su familia y reciba
de Vd. S.S.M.B.
Eugenio Corrales

GOBIERNO DE ARAGON

Manos que se hallaron, y se le dentro
a su que con los de Inmar Antonio Ayer
Estimativa que se sumbe mas
a quatro de luxus mas que los hay Hasta
que ~~[illegible]~~ 70. Grados mas extraordinarios
Pero hasta hoy, que otra cosa
Remedio se haber este un cuchillo Grande,
y trayendo, se quiso se otra cosa Exterior
Habitar antes de este ante y Bien a aquí

Joseph Antonio Fr

Campeones

Reunen, é intervenir al campeonato que los
Trabajo y campeonar todo los perfectos que
sea posible, en todas las ~~partes~~ penas y conceptos
Pues aun el dicente y trabajando los Rodillos
y aunque pequeños se ordenó Dª Cath.ª Theresa, los
permitió indicarle que debiera ó recomendarlo
y que el metal no se cubra, ~~ó menos~~ porque es antiguo
se presente, se pesen en el entendimiento para
Pamplona en la Ultima de Lavistenéjo, y
en que se pesen el peso fijo que tienen se le dice
nos á S.ª Theresa Dª nuestro Reyno que
ante que se le abonen 4 (100) de Metal por las

Asunto: [illegible]

La Nueva. Con el Punto de Lerida con [illegible]

quedan al mismo pero que hay tiempo perfectamente)

Zaragoza 16 Junio 1906

Sr. D. Eugenio Gonzalez

Muy Sr. mio: He tenido el gusto de recibir su grata de anteayer, y doy á V. expresivas gracias por la atención en escribirme

He dado á este Sr. Alcalde el recibo recibido lo que V. me indicaba la suya y me dice que no la ha recibido

Agradecemos á V. infinito lo contento hecho al Sr. Obispo de esa, y opesada en nuestro nombre y nos alegramos se halle en buen estado de salud

Las letras que V. pide, como son dos las compañeras, y una habrá de hacer V. que sea en su bibliotecario Maestro, y la otra Hembra, en la que queremos que sea dedicada al Sagrado Corazon de Jesus, y la otra á nuestra Sra. madre de [illegible], nos pide las letras

Pontones Sta. Quiteria, luego después
el año, el sitio donde se hacen que será
Pamplona y el nombre de V.S. de los Sres
Obreros que les contruyan y creo que
el asunto hay abentaje. Pasa mejor
hacer ~~asunto, hacer~~ el favor de verse
y hablar Sr. el Sr. Obispo,
y ya que Sr. Maier, fué el encargado
que se venga en esta Parroquia al Sa-
grado Corazon de Jesus, van entre
los dos de arreglar los estatutos, para
ambos campanos, con los apuntes
que deja carpentier, pues lo del Sagra-
do Corazon, lo arreglará mejor el
Sr. Obispo que nosotros, para lo cual
yo le escribe con esta misma fecha
y creo, Pague V. indicar trabajarán
ya los moldes, es cuanto, interesar á
V. pa que salgan lo mas perfecto posi-
ble, y que sobre todo no nos escatime
V. el metal para el espesor de las
campanas. Esto sobre todo y que

Lanuvert 6 de Junio 1906

A Ilmo. é Rmo. D. Fray José
Lopez de Mendoza Obispo de Pamplona

Muy Sr. Nuestro inolvidable y venerable
~~Prelado~~: Aunque la Divina Providen-
cia nos ha separado, yendose V. E.
Rma. á ese Diocesis, de nuestra memo-
ria y corazon no se ha separado, por
mas que el silencio entre ambas partes
haya reinado inconscientemente y solamen-
te creemos le suceda á V. E. Rma.

Una desgracia de la que ya hes
he V. E. Rma. conocimiento por el Comer
pamento establecido en ese Capitel D. Cyper
rio Corales, que ha acontecido á S. S. Ia por
encargo nuestro, y que siente, nos obli-
ga á romper nuestro silencio. El moti-
vo, ya puede V. E. Rma. figurarselo, pues
ellos han roto las dos campanas
y ha comentado en refundicion cendi-
cho Sr. Corales. La carta que reci-
bió anoche de dicho Sr., nos pide las letras

Usando, en el día de ayer á las entre ocho que
be de la noche un Consejo general bajo mi presidencia
con el uniforme de estilo en esta localidad donde muy
antiguo por una costumbre inveterada, para
tratar de la multa, ó mas bien de llevar el genero
de labor del vecindario á la Puente de Navar
la conocida denominada Lanchar á disfrutar
los pastos que hasta de ahora se hallaron vedados,
Canete Instrio
le suscitaron varias cuestiones de orden en el indi-
cado mente las sus sinsabores, discutiendolas
y deliberandolas, para ver cual de ellas, parecia la
mas aceptable, oyendo el parecer de todos, y
en este estado las cosas, viendo que el acuerdo defini-
tivo se dilataba por mas de la guia Porto vieto
á ciertos ex
individuos de la localidad no acostumbran gustar
mucho las cosas bien meditadas y reflexionadas
hacemos las que nacen del momento y capricho
uno de estos que fué Jorge Olaver y Amadi, ~~uno~~
~~de los tenaces~~ asistentes á la reunion, sin aguardar
como se llevo dicho el acuerdo que sobre el presti-

para que hemos de fijar en los Campanos y le contestamos que como hacer
le la una Martes y la otra Jueves, en
este dia deseamos ó queremos que se dedicada
al sagrado Corazon de Jesus y la otra
á Nuestra Señora y Patrona de Gracia
luego acepto el año, el sitio donde se
hacen que son Pamplona y el nombre
de campanero de D.D., y que parece mejor
hacerle de otro lugar á favor de bene
con D.D. Vtra. puesto que habiendo sido
el autor que se reune esta Parroquia
al sagrado Corazon de Jesus, se le ocurre
entre otros, de arreglar los rotulos p.a las dos
campanas, que tambien apuntes que tiene
expuesto, los encontrasen de ello, pues
la superior suficiencia de V.D. Vtra. hubiera
de suplir nuestro pobre talento, como así
lo suplicamos; desde luego que la del
sagrado Corazon lo arreglara V.D. Vtra.
mejor que nadie

Al ofrecer nos tomamos la libertad
de rogarle si sus ocupaciones lo
permiten, se dirija una buelta por
la fabrica donde se refundan las cam

cular debió recer como efectivamente recayó, celebrando, de entre los demas vecinos ~~asistentes~~ que en la mayoría eran abrolutos de que forma los pobleni-
os, ~~con lo~~ empleando para ello las formas mas impropias de toda persona medianamente educada, insultando gravemente á mi autoridad, proferiendo á tener las palabras de que ~~á personas de bien~~ en vista de que nada se ordenaba, á pesar del Alcalde y de todos en quien se hacia tentativa de ~~personas~~ santisimas penetras, el llevaría una Multa que tiene á la espalda de la cruz, cuando y como le diera la gana, sin que las reflexiones del que suscribe y de otras personas que bien le aconsejaran le hicieran reconocer la grave falta, antes bien, á consecuencia de haberle dicho de que quedaba amplazado para hoy á las ocho, contestó que si le daba la gana acudiria y que si no bena lo que mejor le pareciera. Y como quiera que el hecho apuntado constituye desacato y falta de respeto á mi autoridad con grande menoscabo de la criditer pública que castiga severamente el Codigo penal vigente, he

acordado poner lo ocurrido en conocimiento de ese Juzgado de su digno cargo, para que con la mayor celeridad lo aprecie por el mismo á la instrucción de las diligencias del ~~mencionado~~ ~~acordado~~, formando del ~~efecto~~ las declaraciones ~~que se~~ al acusado Jorge Clavor, á tener que á varias personas de las que allí habian entre las cuales figuraban en la Junta Mariano Arnedo y Amat, Bartolomé Ruiz y Pedro Joaquin de Aly Ruyo y Juan Lorenzo y Guallart &c. con el objeto de que prestos los requisitos debidos, se exija el castigo consiguiente ~~contra el delito que se denuncia~~ sin que ~~se le pueda denunciar~~ por ello el que suscribe obre por malicia como así lo jura, ~~y para que conste~~ ~~sirva la vindicta pública~~ ~~&c.~~

Lanuza 19 de Julio 1880